

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 "
Tres id. 9 >

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 >
Tres id..... 10 >

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que por el Ministerio de la Gobernación se dictó la Orden de 5 de abril de 1889, en la que se disponía que la autorización para trasladar cadáveres o restos mortales al extranjero, así como las que se solicitan para el traslado desde estos puntos a las provincias, serían concedidas por aquel Ministerio, ha venido conservándose la exigencia de este requisito en las numerosas disposiciones legales dictadas con posterioridad sobre policía mortuoria.

Representa tal medida un mero trámite burocrático, sin trascendencia sanitaria de ninguna clase, puesto que al otorgarse previamente el traslado, a solicitud de la parte interesada, sólo se concede a condición del cumplimiento de las medidas sanitarias pertinentes, lo que sólo puede comprobarse en el puerto o frontera por donde se verifique la importación o exportación, resultando así que en la mayoría de los casos, por las inevitables premuras del tiempo, llega la autorización ministerial cuando ya se ha verificado el paso del cadáver por el puerto o frontera.

En virtud de lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la importación o exportación de cadáveres o restos mortales, procedentes o con destino al extranjero, basta con la justificación ante la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente del cumplimiento de los requisitos sanitarios que exige la legislación vigente, no siendo necesario, en lo sucesivo, la previa autorización de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de abril de 1935.—P. D., Enrique Bardaji. —Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 18 abril 1935.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 24 de enero de 1935 (*Gaceta* del 26), ha sido nombrado Interventor de fondos, por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), el concursante D. Pedro Jover Balaguer; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 22 de abril de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

Incurso el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara (Badajoz) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria de concurso de su Intervención de fondos de 11 de agosto de 1934 (*Gaceta* del 14),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. José María López Fernández Clemente.

Madrid 22 de abril de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

(Gaceta 23 abril 1935.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia suscrita por los Maestros consortes de esa ciudad D. Leopoldo Savaedra y Nalda y D.ª Esther González Montero, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento a satisfacerles doble indemnización en concepto de casa-habitación.

Vistos los informes emitidos por la Inspección y Consejo provincial de Primera enseñanza y la Orden ministerial de 25 de julio último (*Gaceta* del 1.º de agosto), que deter-

mina que los Maestros consortes sólo tendrán derecho, cuando residan en una misma localidad, a una casa-habitación o a una indemnización, en su caso,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada por los Maestros consortes de Burgos D. Leopoldo Savaedra y doña Esther González.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobo.—Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Burgos.

(Gaceta 18 abril 1935.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia Universal antigua y media, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Decreto de 17 de febrero de 1932.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para la admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profe-

sional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

(Gaceta 19 abril 1935.)

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Auxiliares numerarios de Institutos que tengan reconocido este derecho y que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que

sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cuevas de Almanzora la plaza de Catedrático o Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios o Profesores especiales de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Univer-

sidad de Granada la Cátedra de Historia universal, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias por y medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de abril de 1935.—El Subsecretario, Román Riaza.

(*Gaceta* 23 abril 1935).

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo,

acompañadas de sus hojas de servicio (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de abril de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*Boletín* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de abril de 1935.—El Subsecretario, R. Riaza.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Derecho mercantil, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con-

forme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio de 1931 (*BOLETIN* del 17 de julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de abril de 1935.—El Subsecretario, R. Riaza.

(*Gaceta* 15 abril 1935).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Día 29 actual al 15 mayo próximo se efectuará prueba ciclista internacional «Primera Vuelta a España» siguientes etapas: Madrid, Valladolid, Santander, Bilbao, San Sebastián, Zaragoza, Barcelona, Tortosa, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Zamora, Madrid, saliendo esta última capital día 29 corriente a las ocho horas. Lo comunico V. E. para su conocimiento y efectos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de tránsito por esta provincia, a fin de que adopten las medidas convenientes, en evitación de accidentes a los conductores.

Burgos 24 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

RESOLUCIONES JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 45.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. En la ciudad de Burgos a 18 de marzo de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, y seguidos entre partes, de la una como demandante D. Consorcio de Diego Ortega, estudiante y vecino de Madrid, defendido en el turno de oficio por el Abogado D. José García Arnáiz, y representado por el Procurador don Máximo Nebreda, y de la otra como demandados D. Florentino Pastora Paredes, presbítero, y D. Juan Díaz Gutiérrez, comerciante, los dos vecinos de Soria, y por su incomparencia ante esta Audiencia, se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de préstamo y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: Que por la representación de D. Consorcio de Diego Ortega, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, se les tuvo por nombrados, acordándose formar el apuntamiento, y formado que fué, se evacuó por el señor Magistrado ponente el traslado de instrucción y se señaló la vista para el 4 del corriente, la cual hubo de suspenderse por necesidades del servicio, señalándose de nuevo para el día 8 del propio mes, en el que tuvo lugar, a la que asistió e informó por la parte apelante el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en lo sustancial los considerandos, excepto el último de la sentencia apelada; y

Considerando: Que por los fundamentos que se aceptan de la sentencia recurrida, está suficientemente acreditado que el préstamo de que dimana este juicio no reúne las circunstancias que señalan los artículos primero y siguientes de la

Ley de 23 de julio de 1908, para que sea anulado como una operación usuraria, que tampoco procede de la declaración de ineficacia de los pagarés a que la demanda se refiere, ni la nulidad del juicio ejecutivo incoado, para hacer efectivo aquel préstamo, ya que se ha seguido el procedimiento adecuado, no siendo aplicable el pacto en la escritura por los defectos que aprecia el Juzgado de instancia, por lo que queda reducida la cuestión litigiosa a determinar las cantidades que el prestamista Sr. Pastora tiene recibidas y han de tenerse en cuenta para la liquidación del préstamo hipotecario, cuyo pago intenta conseguir por el juicio ejecutivo de que es secuela la demanda que motiva la contienda que se decide.

Considerando: Que es un hecho acreditado por la conformidad de las partes en los hechos séptimo de la demanda y de la contestación que el tutor del hoy demandante remitió en el mes de abril de 1920, en varios giros postales, la cantidad de 7000 pesetas a D. Juan Díaz, quedándose éste con 910 pesetas, que aplicó al pago del pagaré vencido en 1.º de diciembre de 1919, haciéndolo constar en este documento en 18 del mes y año de su recibo, y entregando a D. Florentino Pastora el resto de dicha cantidad, o sean 6090 pesetas para su aplicación al préstamo de 14000 pesetas, cuya entrega, según la confesión de Pastora, se hizo poco tiempo después de recibirse los giros, y que no pudieron aplicarse como entiende la parte demandada, solo en la cantidad de 5500 pesetas al préstamo y lo demás al resarcimiento de intereses convenidos con el tutor por la demora en el pago, por cuanto el plazo del préstamo no vencía hasta el 17 de noviembre de 1920, y además la carta de Pastora, testimoniada al folio 160 de los autos, demuestra que en la fecha de la entrega no se había hecho convenio alguno referente a prórroga del contrato, y así lo corrobora el hecho décimo de la contestación, en que se afirma que la tardanza en acudir al Juzgado no implica la concesión de tal prórroga, como afirma su contrario, sino que fué debida a dificultades no imputables al Sr. Pastora.

Considerando: Que además de la entrega apreciada, aparece otra de 5500 pesetas, justificada por el recibo de 24 de mayo de 1921, testimoniado al folio 160 vuelto de los autos, cuya cantidad no puede referirse, como entiende la parte demandada, a la que fué enviada a Díaz en abril del año anterior, puesto que en dicho recibo se dice que tal cantidad fué entregada por el tutor y no por el cuñado del prestamista que hizo el pago de las 6090 pesetas, apreciadas en el considerando anterior, y que fueron hechos en fechas distintas los pagos referi-

dos, lo confirman en la prueba practicada a instancia de los demandados los testigos José Ortega y Medardo Alonso, cuyas manifestaciones concuerdan con los acuerdos tomados por el Consejo de familia en sus reuniones de 1.º de febrero y 21 de noviembre de 1920, debiéndose admitir ambos pagos a los efectos de la liquidación del préstamo de 14000 pesetas, en cuyo sentido debe modificarse la sentencia apelada, manteniendo los demás pronunciamientos de la misma.

Considerando: Que no confirmandose en todas sus partes la sentencia apelada y no estimándose temeraria la actuación de los litigantes, no procede una expresa condena de costas.

Vistas con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que D. Florentino Pastora Paredes tiene recibidas las cantidades de 6090 pesetas y 5500, a cuenta del préstamo de 14000 pesetas que hizo a D. Anselmo de Diego Aguilera, consignado en escritura otorgada ante el Notario de Sigüenza, D. Eduardo Ortega, en 17 de noviembre de 1910, cuyas cantidades han de tenerse en cuenta al hacer la liquidación o pago de dicho préstamo, y debemos absolver y absolvemos a los demandados expresados Sr. Pastora y D. Juan Díaz Gutiérrez, de los demás extremos de la demanda contra ellos formulada por la representación de D. Consorcio de Diego Ortega, sin hacer expresa declaración sobre el pago de las costas de este juicio en ambas instancias, confirmando la sentencia apelada en lo que esté de acuerdo con la presente y revocándola en lo demás.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado con certificación de esta sentencia a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación del Ministerio fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Dionisio Fernández, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 18 de marzo de 1935.—Ante mí: Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de notificación del Ministerio fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 2 de abril de 1935.—Antonio María de Mena.

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 53.—En la ciudad de Burgos a 27 de marzo de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de esta capital los presentes autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del oeste de Santander, promovidos por D.ª Emilia Liaño Trevilla y su legítimo consorte D. Eusebio Berjón Morales, vecinos de Liaño, en Estrados en esta Audiencia por su falta de comparecencia, contra D. Tomás García Lavín, viudo y vecino de Villaescusa, defendido y representado por el Letrado D. Pedro Alfaro y Procurador don Luis Gallardo, y el tutor legítimo de los nietos del demandado llamados Gregorio, Tomás, Margarita, Marcelino y Enrique García Liaño, y en su caso, la persona desconocida e incierta que desempeñara tal cargo de tutor, en rebeldía, versando el pleito sobre reconocimiento de herencia.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada en 30 de junio de 1934 por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del oeste de Santander; y

Resultando: Que contra dicha sentencia y por el demandado don Tomás García Lavín, se interpuso recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales, previo emplazamiento de las partes a esta Audiencia, donde comparecida únicamente la apelante, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, señalándose la vista para el día 22 de los corrientes, en el que tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado del apelante Doctor D. Pedro Alfaro.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos en la segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Considerando: Que en la presente contienda judicial, sostenida por las partes, se hace preciso resolver como única cuestión planteada, si la casa que ambos contendientes habitan en el barrio de San Juan, del pueblo de Liaño, pertenece en su totalidad a la actora y sus hermanos, como afirma en su demanda, o si por el contrario, según dice el demandado, los herederos de D. Indalecio Liaño solamente son propietarios de la planta baja, piso principal y parte trasera del desván, correspondiendo a los nietos de don Tomás García el piso segundo y la otra mitad delantera del desván o guardilla; debiendo admitirse como indudable, por así consentirlo ambos

contendientes, que dicho inmueble formó parte del caudal del D. Indalecio, muerto en el año 1888; que la demandante D.^a Emilia Liaño, es hija legítima de aquél, y que los derechos que sobre la referida finca pretende hacer valer, dimanar del carácter de heredera directa de su padre, a virtud del testamento otorgado en Liaño el mismo año de 1888 ante el Notario del Valle de Camargo D. José Victor de la Sota y Sota el día 13 de mayo, también fecha del fallecimiento del causante D. Indalecio Liaño y Quintana.

Considerando: Que esto sentado, no tiene explicación lógica y adecuada la conducta de la D.^a Emilia al querer arrancar el pretendido dominio sobre la casa, de los diferentes documentos aportados con la demanda ya fenecidos, queriendo desconocer la escritura pública de división de los bienes relictos al óbito del Sr. Liaño, de fecha posterior, traída a los autos por el demandado, en la cual como documento público fehaciente e intachado, extendido ante el mismo Notario en 4 de octubre del mismo año de 1888, y por tanto con fuerza plena probatoria, aparecen con claridad meridiana determinadas las participaciones de la referida finca que fueron adjudicadas a los hijos de D. Indalecio y a su hermano D. Esfanislao, abuelo de los menores declarados en rebeldía, coincidentes en absoluto, con lo expuesto por el demandado D. Tomás García; así consta a los folios 100 vuelto y 103 de autos, en la copia expedida en Santander por el Notario archivero de protocolos D. José Santos Fernández, en 2 de junio del pasado año, y no ha lugar a confusión alguna, no obstante, la diferente numeración urbana señalada a través de los tiempos, ya que la demandante y sus hermanos, no heredaron más casas de su padre, puesto que la otra de las dos únicas inventariadas, fué adjudicada al hermano Jorge Liaño Quintana, siéndole ésta la que compró en estado ruinoso don Indalecio a D.^a Agustina Liaño; así queda evidenciado en la repetidamente citada escritura a los folios 102 y 106 de las actuaciones; por otro lado en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villaescusa al folio 76, traída por la actora en periodo de prueba, solo aparece inscrita en el Registro fiscal de edificios y solares a nombre de los herederos de don Indalecio Liaño, una casa compuesta de planta baja, piso principal y media guardilla en el barrio de San Juan del pueblo de Liaño, lo cual corrobora que la otra mitad de la guardilla y el piso segundo, descrito en el hecho sexto de la demanda, no pertenecen a dichos herederos, y se hace preciso, en consecuencia, desestimar la demanda presentada por D.^a Emilia Liaño Trevilla y declarar que no es dueña con

sus hermanos del piso segundo y media guardilla delantera de la casa objeto de la presente litis.

Considerando: Que aparte de la resultancia jurídica antes expresada, no puede pasar inadvertida la tramitación dada a la demanda, sobre todo después de la oportuna propuesta del demandado D. Tomás García Lavín, en la que no obstante el interés por aceptar en su conjunto la oposición, hace notar al Juzgado la imposibilidad que tiene de representar legalmente a sus nietos menores con él conjuntamente demandados, proponiendo al mismo tiempo los medios adecuados para que los indicados menores no quedaren indefensos, habida cuenta de las circunstancias del momento y la imposibilidad en que se encontraba de atenderlos adecuadamente en tiempo oportuno; y no obstante esta advertencia y los diferentes caminos que el Juzgado pudo seguir para subsanar aquella dificultad y proveer en orden al mencionado fin, es lo cierto que los demandados, incapaces por sí para personarse en juicio, quedaron al margen de la discusión y fueron declarados rebeldes, aceptando el Juzgado la situación de hecho, por la que el señor García no se consideraba con personalidad legal suficiente para representar a sus nietos, y a pesar de esta orientación seguida en todo el procedimiento, acuerda el Juez en su sentencia condenar a D. Tomás García, por sí y como representante legal de sus nietos con él demandados, en abierta incongruencia y olvido de los más elementales deberes que el cargo le impone, por lo que se hace preciso recordarle la necesidad imperiosa de prestar un mayor cuidado, so pena de ser corregido en forma conveniente.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad y mala fe a los efectos de las costas de primera instancia, ni hacer mención de las de esta segunda, en que solo se personó la parte apelante.

Vistos los preceptos al caso aplicables,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia recurrida, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por D.^a Emilia Liaño Trevilla contra D. Tomás García Lavín y sus nietos Gregorio, Tomás, Margarita Enrique y Marcelino García Liaño, sobre reivindicación del piso segundo y la mitad de la guardilla de la casa al barrio de San Juan, del pueblo de Liaño, y absolvemos a los demandados sin hacer expresa condena de las costas de primera instancia; y dígase al Juez D. Dionisio Mazorra y Fernández, que cuide celosamente en lo sucesivo de prestar una mayor atención en los asuntos al mismo encomendados.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de marzo de 1935.—Ante mí: el Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 68.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Yuste, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. En la ciudad de Burgos a 11 de abril de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1 de Bilbao, promovidos por D. Dionisio Martínez Cárcamo, jornalero y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Teodosio Berrueco, y defendido por el Letrado D. César Martínez González, contra D. Pedro Luis Gorostiaga, vecino de Bilbao, como propietario de la Granja Zugatzarte, declarado en rebeldía, y contra la Compañía de Seguros «La Providence», con domicilio en París, respecto de la cual se han entendido las diligencias por su incomparecencia ante esta Audiencia con los Estrados del Tribunal, sobre pago de 5000 pesetas, en concepto de indemnización de perjuicios.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que por la representación de D. Dionisio Martínez Cárcamo, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, se mandó formar y formó el apuntamiento, y evacuado por el Sr. Magistrado Ponente el trámite de instrucción, se señaló la vista para el día 8 del corriente, a la que no asistieron las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en primera instancia, se observa el defecto de no haberse dictado la sentencia dentro del término legal, debido a las causas que se consignan en el último resultando de dicha resolución, habiéndose cumplido las disposiciones legales en la sustanciación de este recurso.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Sin aceptar los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que para poder reclamar el cumplimiento de las obligaciones provenientes de culpa extracontractual a que se refieren los artículos 1902 y 1903 del Código civil, se requiere, según reiteradísima jurisprudencia, la justificación de la realidad del daño, que éste sea consecuencia necesaria de acto u omisión en que intervenga culpa o negligencia y relación de causa a efecto entre uno y otro de dichos elementos.

Considerando: Que si bien del conjunto de las pruebas practicadas puede deducirse que el demandante Dionisio Martínez Cárcamo fué atropellado por una camioneta el día 17 de junio de 1933, sufriendo lesiones que requirieron la asistencia facultativa durante veintiún días, con impedimento para el trabajo, ni por los hechos consignados en la demanda, ni por las pruebas practicadas, puede venirse en conocimiento de las circunstancias que concurrieron en el accidente, y por tanto, si hubo o no culpa o negligencia por parte del conductor de aquel vehículo, requisito indispensable para poder relacionarle con el daño sufrido por el demandante y deducir la responsabilidad que procediera, y cuya prueba incumbe al actor, según el artículo 1214 del citado Código, por lo que de acuerdo con el aforismo jurídico, que expresa que, *actore non probante reus es absolvendus*, debe confirmarse la sentencia apelada, que es absolutoria para los demandados.

Considerando: Que por no haberse personado en esta instancia la parte apelada, no procede la expresa imposición de costas de que se ocupa el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados D. Pedro Luis Gorostiaga y Compañía de Seguros «La Providence» de la demanda contra los mismos entablada por D. Dionisio Martínez Cárcamo, sobre pago de 5000 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias. Notifíquese esta sentencia al demandado D. Pedro Luis Gorostiaga, declarado rebelde, en la forma dispuesta en el artículo 719 de la ley de Enjuiciamiento civil. A su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, que a los efectos de notificación del Ministerio fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 11 de abril de 1935.—Ante mí, Amando Fernández Soto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de notificación del Ministerio fiscal, y sirva también a la vez de notificación, respecto del litigante rebelde, expido la presente que firmo en Burgos a 16 de abril de 1935.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 1.—En la ciudad de Burgos a 7 de enero de 1935. Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausí y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por don Emiliano Arnáiz Otero, mayor de edad, jornalero, domiciliado en Pampliega, bajo la representación y dirección del Letrado D. Matías Alvarez Merino, contra la Administración, y en su nombre el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo del Ayuntamiento de Pampliega, que dispuso su cese en el cargo de barrendero y guarda temporero encargado de la limpieza de las calles; y

Resultando: Que la Comisión permanente del Ayuntamiento de Pampliega, en su sesión de 29 de diciembre de 1929, conoció de las solicitudes presentadas para la plaza de barrendero y a la vez guarda temporero, creada por dicho Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, acordando, por unanimidad, nombrar para el desempeño de dicho cargo, al hoy recurrente, D. Emiliano Arnáiz Otero.

Resultando: Que con fecha 28 de diciembre de 1933, se le hizo saber al Sr. Arnáiz, que al confeccionar el presupuesto ordinario del municipio para el año de 1934, había sido suprimida la partida consignada para limpieza de calles y guarda temporero, y por consiguiente, que el día 31 del citado mes cesaría en el cargo que venía desempeñando.

Resultando: Que interpuesto recurso de reposición, conoció de él el Ayuntamiento, en sesión de 16 de enero de 1934, acordando, por unanimidad, desestimarla, por esti-

mar que dicho Sr. Arnáiz, era considerado como un dependiente del Ayuntamiento con carácter interino; no habiendo nombrado a otro en su sustitución, sino que se había suprimido la partida consignada para el cargo que desempeñaba, siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento, corrección y cese de los subalternos de la administración municipal.

Resultando: Que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado el expediente administrativo, se formuló la demanda por la parte recurrente, en la que después de alegar como hechos los que sustancialmente quedan recogidos en los precedentes resultandos, y además que desde el día 10 de mayo del pasado año de 1934, y a petición del mismo, había sido repuesto interinamente el señor Arnáiz en el cargo hasta tanto que este Tribunal resolviera definitivamente, y tras aducir las alegaciones procesales y fundamentos de derecho que creyó convenirle, terminaba suplicando se revocara el acuerdo del Ayuntamiento de Pampliega que decretó el cese de don Emiliano Arnáiz en su cargo de encargado de la limpieza de las calles y guarda temporero, ordenando su reposición y que se le abonen los sueldos no percibidos, y en el peor de los casos, que se le abonen los sueldos no percibidos hasta el 1 de mayo de 1934, fecha en la que había sido repuesto interinamente, e interesando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opusa a la demanda suplicando sentencia, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba por auto firme de 1.º de junio de 1934, y seguido el recurso por los restantes trámites procesales, se señaló para discutir y votar la sentencia en el mismo día 24 de noviembre de dicho año, en el que tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal, previamente citados.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó en 26 de noviembre reclamar del Ayuntamiento de Pampliega certificación en que se hiciera constar de manera clara y concreta si el recurrente D. Emiliano Arnáiz Otero desempeñaba en propiedad o interinamente cada uno de los cargos de encargado de la limpieza y de guarda temporero, y asimismo certificación literal del acuerdo municipal en que se le nombrara al dicho señor para los cargos expresados y de la diligencia de posesión de los mismos, y cumplido lo ordenado por el Tribunal, se remitieron dos certifica-

ciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, visadas por el Alcalde, haciendo constar, en la primera, el acuerdo de la Comisión municipal permanente, que va reseñado en el primer resultado de esta resolución, y en la segunda, el tomado por el Ayuntamiento en sesión de 29 de abril del tan repetido año de 1934, y por virtud del que, y en vista de una instancia del Sr. Arnáiz solicitando se le repusiera en el cargo de guarda temporero y barrendero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 13 del mismo mes de abril y otras dos suscritas por D. Luis Ruiz y D. Faustino Gómez, solicitando la plaza de guarda temporero, se repuso en el cargo expresado a D. Emiliano Arnáiz Otero, debiendo de empezar a ejercerle desde el día 1.º de mayo siguiente, proveyéndole de un oficio que le sirva de credencial y nombramiento.

Resultando: Que previo el trámite que marca el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, por proveído de 2 de enero actual, se señaló el siguiente día 3 para discutir y votar la sentencia procedente, y en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales, a tal efecto citados.

Vistos los artículos 238, 247 y 248 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924; 96, 99, 111 y 113 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 23 de agosto de dicho año, vigentes en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 16 de junio y Ley de 15 de septiembre de 1931; el Decreto de 13 de abril de 1934, y las disposiciones pertinentes de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que si bien es principio básico de toda la legislación vigente, en relación a los funcionarios municipales, el de la inamovilidad, y que toda separación o destitución tiene que fundarse en causa justificada, previo expediente en que necesariamente será oído el interesado, conforme se previene en los artículos 238, 247 y 248 del Estatuto municipal y 111 y 113 del Reglamento de Empleados municipales, estos preceptos legales y doctrina indicada, no pueden considerarse aplicables más que en beneficio de aquellos funcionarios que tengan su cargo en propiedad, pero en manera alguna a los que los sirven con carácter de interino, ya que el que acepta un cargo en esas condiciones, no puede invocar con eficacia legal el que haya sido vulnerado derecho alguno.

Considerando: Que esto sentado y apareciendo del acta de la sesión del Ayuntamiento de Pampliega, de 16 de enero del año anteúltimo, que

el recurrente D. Emiliano Arnáiz, era considerado como un dependiente de la Corporación con carácter interino, afirmación que no ha sido impugnada por el demandante en este juicio, sin que conste tampoco que en su nombramiento se cumplieran las formalidades que el citado Reglamento de funcionarios municipales establece respecto a anuncio de vacante, condiciones del concurso o las que hubiera establecido el Ayuntamiento para la provisión de la plaza que desempeñaba el recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del repetido Reglamento, y habiendo sido repuesto en el cargo, a su solicitud, no puede entenderse que se vulnerase ningún derecho que estuviera reconocido al solicitante, procediendo la desestimación de la demanda, sin perjuicio del derecho que al demandante concede el Decreto de 13 de abril último y que ya tiene ejercitado y le fué reconocido por el Ayuntamiento.

Considerando: Que al no dejarse sin efecto el acuerdo motivo de este recurso, no procede el abono de haberes que para otro caso prescribe el artículo 238 del Estatuto mencionado, que tampoco puede otorgarse por no haber servido la plaza desde que fué destituido el recurrente hasta su reposición, acordada en la sesión de 29 de abril próximo pasado.

Considerando: Que de lo actuado no se deducen motivos que determinen una declaración contraria a la gratuidad del recurso,

Fallamos: Que desestimando la demanda, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido, sin hacer declaración contraria a la gratuidad de este recurso, y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Santiago Neve.—Miguel García.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos 7 de enero de 1935.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 19 de enero de 1935.—Antonio María de Mena.

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Félix Díez Belandía, de 30 años de edad,

soltero, jornalero, de paradero desconocido, a fin de que en el día 13 de mayo próximo venidero, a las once horas, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle de la Fuente, número 9, planta baja, con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Miranda de Ebro 20 de abril de 1935.—Luis Villarías.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

En el BOLETIN OFICIAL número 70, correspondiente al día 25 de marzo último, figuraba en la relación publicada, entre las vacantes a proveer en el partido de Aranda de Duero, el cargo de Juez municipal de Villalba de Duero, subsanándose el error padecido en el sentido de que el cargo que corresponde proveer es el de Juez municipal suplente de dicho término.

Lo que se hace público para que puedan solicitar dicha plaza los que se crean con derecho a la misma, debiendo hacer constar que los aspirantes presentarán las instancias, extendidas en papel de tres pesetas, acompañando una póliza de la Mutualidad Judicial de otras tres pesetas, en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en el plazo de quince días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando, además, los documentos justificativos de sus condiciones, debidamente reintegrados.

Burgos 22 de abril de 1935.—Antonio María de Mena.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

D. Pedro Pablo Montero, vecino de Barbadillo del Mercado, en nombre de la Sociedad Limitada «Heras y Compañía», solicita del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, con fecha 26 de noviembre de 1934, la autorización necesaria para el tendido de una línea eléctrica desde la Central de San Pedro de Arlanza al pueblo de Mambrillas de Lara, para lo que solicita la oportuna concesión.

De la línea que va a Contreras, de la que es concesionaria con fecha 14 de septiembre de 1933, arranca esta línea, cruzando a los 90 metros del origen, y en su kilómetro 29'850, la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio, atraviesa después un monte de propiedad particular y entrando después en la Dehesa Enebral, a cargo del Distrito Forestal de esta provincia, al final del cual atraviesa unas tierras de labor, penetrando en el transformador que se situará en las afueras del pueblo.

La longitud total de esta línea es de 4.955 metros, cruzando 260 metros antes del transformador la carretera de Burgos a Soria en su kilómetro 37'470.

El voltaje de la línea será de 5.400 voltios.

Los postes serán de pino, de ocho metros de altura y un metro de empotramiento. Llevarán las protecciones correspondientes en los caminos y en los sitios que por su frecuentación de tránsito lo exijan.

El peticionario no solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad privada y solamente la solicita sobre los terrenos de dominio público.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación en este periódico oficial para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos por donde pasa la línea.

Burgos 22 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Alcaldía de Celada del Camino.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 72, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Celada del Camino 16 de abril de 1935.—El Alcalde, Claudiano Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salinillas de Bureba, Galbarros, Rublacedo de Abajo, Carcedo de Bureba, Santibáñez de Esgueva.

Alcaldía de Valle de Zamanzas.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido

alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Valle de Zamanzas 15 de abril de 1935.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pinilla de los Moros, respecto de rústica y urbana.

Respecto de urbana: Canicosa de la Sierra.

Alcaldía de San Martín de Rubiales

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

San Martín de Rubiales 19 de abril de 1935.—El Alcalde, Fidel Esteban.

Alcaldía de Caleruega.

Con el fin de constituir la Junta Pericial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 6 de agosto de 1932, por el presente se convoca a todos los propietarios, vecinos, forasteros, arrendatarios de fincas y obreros agrícolas de esta villa, a elección que tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, el día 28 del actual, y hora de las diez, para que elijan un Vocal que les represente en la Junta pericial de este distrito.

Caleruega 15 de abril de 1935.—El Alcalde, Juan Aragón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bañuelos de Bureba, para el día 3 de mayo próximo.

Alcaldía de Páramo del Arroyo.

Formados los apéndices de amillaramiento de la contribución rústica y urbana y bajas por colonias,

presentadas por algunos colonos que interesa a los propietarios forasteros de este término municipal para el año 1936, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Páramo del Arroyo, 20 de abril de 1935.—El Alcalde, Isidoro González.

Delegación Marítima de Santander

Relación nominal y filiada del inscripto comprendido en el alistamiento actual de 1935 para el reemplazo del año de 1936 en esta provincia marítima y cuya fecha de partida para su turno resultó ser la de 18 de diciembre.

Distrito de Laredo.

F.º número 7.—I. M. 13-933.—Domingo Goribar Cortázar, hijo de Domingo y Tomasa, natural de Pradoluengo (Burgos) y nacido el día 21 de febrero de 1916.

Santander 19 de abril de 1935.—El Jefe del Registro, Mariano N.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100
A un año al . . . 4 por 100

6

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Teléfono 220
8

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229
7—8

Extravío de una yegua negra, de 1'37 metros, careta, calzada y cerrada. Avisar a Matías Arnáiz, en Quintanilla-Vivar.